

186 03 ABR. 2017

Resolución No.

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 de 9 de Febrero de 2016 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.233.701 de Turbana, mediante oficio escrito y radicado N°. EXT-BOL-17-003029 en fecha 01 de Febrero de 2017, solicitó en su condición aducida de compañera permanente del fallecido pensionado **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**, quien en vida se identificaba con la CC No. 3.791.763, la sustitución de la pensión de jubilación que éste recibía perteneciente a la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar, así reconocida mediante la resolución No. 831 del 17 de Abril de 2001.

Que el señor **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**, falleció en Cartagena el día 06 de Enero de 2017, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.09298172, expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y autenticada en la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5°, en el diario la república en fecha 28 de Febrero de 2017, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o Compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"*

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

Copia ampliada de las cédulas de ciudadanía del finado señor **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES** y de la solicitante **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**.

Registro civil de defunción en original expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 09298172.

Certificación expedida por SaludTotal EPS en donde consta que la señora **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**, se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria del fallecido pensionado. 

Resolución No.

"Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO"

El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia de la solicitante, manifestando que estuvo en unión libre como como compañera permanente del SEÑOR **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**, durante treinta años, nunca se separaron, y que ella no estuvo vinculada a ninguna empresa o entidad por lo cual dependía económicamente de éste.

Que de conformidad con el certificado expedido por el Técnico del Fondo Territorial de Pensiones mediante oficio del 22 de Febrero de 2017, el fallecido pensionado fue retirado de la nómina de jubilados del Departamento a partir del mes de Enero de 2017, y recibió una última mesada en el mes de diciembre 2016, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.501.992.00). y se incrementará en un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$ 3.703.354) para el año 2017.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a la señora **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**, identificada con la CC No. 23.233.701, en forma vitalicia y en su condición de compañera permanente del fallecido pensionado **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.791.763, causado a partir del día 7 de Enero del año 2017, le fue liquidada su última mesada en el mes de Diciembre de 2016 y cancelarla a partir del mes de Enero de 2017 en la cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$ 3.703.356) Para el año 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del Departamento a la **LUZ MARINA AGUDELO DE OCAMPO**, identificada con la CC No. 23.233.701, como sustituta de la pensión de jubilación que recibía fallecido pensionado **DAYRO MIGUEL PERNETT MORALES**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.791.763, con una mesada en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$ 3.703.354). Para el año 2017.

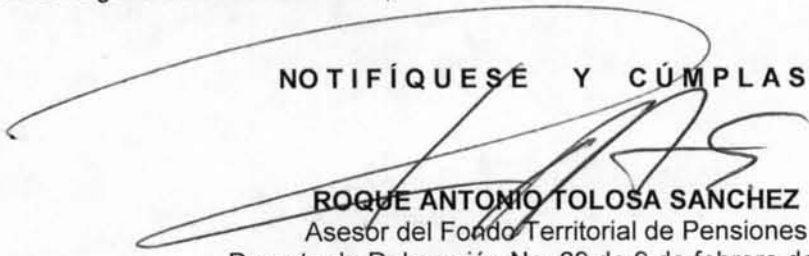
ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 ABR. 2017


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 de 9 de febrero de 2016